

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó llimos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 26 de Abril.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente promovido por Antonio Jimenez Juncosa en solicitud de indulto de la pena de 10 meses de de prision correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre desacato á la Autoridad:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, este interesado, que con anterioridad habia observado una conducta intachable, cometió el delito en un momento de arrebató y obcecacion, é impulsado por el error en que estaba á consecuencia de los inexactos informes que habia recibido de uno de sus dependientes:

Considerando que el delito no causó daño material alguno, y que este penado ha dado pruebas de arrepentimiento en el presidio de Zaragoza donde extingue su condena:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Antonio Jimenez Juncosa el indulto del resto de la pena de 10 meses de prision correccional que actualmente sufre.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y uno. =Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Juan Alaya Hidalgo, confinado en el presidio de Ceuta, y sentenciado por la Audiencia de Sevilla á 12 años de cadena temporal en causa sobre violacion, de cuya condena se le rebajaron dos años, cuatro meses y 24 dias por hallarse comprendido en las prescripciones del decreto de indulto de 10 de Noviembre de 1868:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, este penado, que atendia con el producto de su trabajo personal á la subsistencia de su anciana y pobre madre, fué de buena conducta ántes de cometer el delito, observándola inmejorable en el establecimiento penal donde extingue su condena:

Considerando que, segun el artículo 463 del Código reformado, el perdon de la parte ofendida extingue la accion penal; perdon que se ha otorgado en el hecho de manifestar la ofendida, casada hoy con otro de los delincuentes, que nada tiene que oponer á la concesion del indulto:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, y muy especialmente en el núm. 2.º del art. 15 de la misma;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; oido el Tribunal sentenciador y de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Juan Alaya Hidalgo indulto del resto de la pena personal que actualmente sufre.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y uno. =Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 27 de Abril.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente promovido por Josefa Armendariz en solicitud de indulto á favor de su hijo Juan Bautista Loyarte, sentenciado por la Audiencia de Búrgos á 28 meses y un dia de prision correccional y multa de 250 pesetas en causa sobre atentado contra la Autoridad:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, el Loyarte cometió el delito en estado de embriaguez no habitual y en un momento de arrebató y obcecacion, originado por la disputa sostenida con su hermano:

Considerando que el interesado ha observado siempre una conducta irreprochable, contribuyendo con el producto de su trabajo á sostener á su madre y un hermano incapacitado, y que el indulto no perjudica al derecho de tercero.

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Juan Bautista Loyarte indulto del resto de la pena de 28 meses y un dia de prision correccional, y de la subsidiaria que debe sufrir por insolvensia de la multa.

Dada en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y uno. =Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto á favor de José Escudero, confinado en el presidio de Valladolid y sentenciado por la Audiencia de Madrid á 17 meses de prision correccional en causa sobre lesiones graves, cuya pena le ha sido reducida por el mismo Tribunal á 12 meses de igual prision en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Código penal reformado.

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, la lesion causada al ofendido, si bien para su curacion necesitó más de 30 dias, habria sido de menores consecuencias, segun la opinion de los Facultativos, á no padecer el lesionado una afeccion gástrica que, siendo ajena á aquella, la complicó:

Considerando que este interesado, que no cuenta para atender á las necesidades de su familia con otros recursos que los que le proporciona su trabajo, observó buena conducta con anterioridad á la causa, é irreprochable en el establecimiento penal donde extingue su condena, dando muestras de arrepentimiento:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; oido el Tribunal sentenciador y de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido José Escudero indulto del resto de la pena de 12 meses de prision correccional que actualmente sufre.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y uno. =Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.



Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Vistas las exposiciones elevadas por Jaime Ibarz, Mariano Encuentra y Antonio Mateo en solicitud de indulto de la última pena á que han sido sentenciados por la Audiencia de Zaragoza, en union con Domingo José Farré, en causa seguida á los mismos y otros en el Juzgado de primera instancia de Benabarre por robo, con ocasion del cual resultaron dos homicidios:

Vista la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en la que se ha declarado no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en dicha causa:

Considerando que el número de reos condenados á sufrir la última pena por el delito de que se trata ha herido vivamente mis naturales sentimientos de clemencia, y excitado el deseo de ejercer el derecho de gracia en favor de alguno de ellos que por sus buenos antecedentes se recomiende á mi conmiseracion:

Considerando que Jaime Ibarz se encuentra en este caso; y que habiendo sido también condenada su mujer Teresa Borrás á la pena de 20 años de reclusion en esta misma causa, la muerte de aquel agravaría de una manera terriblemente dolorosa la situacion y desamparo de sus cuatro hijos:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, y usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al mencionado Jaime Ibarz el indulto de la pena de muerte que se le ha impuesto, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 22 de Abril.)

Ministerio de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada á este Ministerio por V. E. en 26 de Setiembre último para que se decida el carácter y suerte que deben tener los bienes que constituyen fundaciones de origen privado afectas á la redencion de cautivos y dote de doncellas que quieran entrar en religion. Consultadas sobre el asunto las Secciones de Gobernacion y Fomento y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, emitieron con fecha de 17 del último Marzo el siguiente parecer:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de S. A. el Regente del Reino

de 14 de Diciembre de 1870, han examinado estas Secciones la adjunta consulta que elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. el Gobernador de esta provincia á fin de que se declare si están comprendidos entre los bienes de Beneficencia aquellos cuyos productos fueron destinados á objetos que han desaparecido ó caducado.

«Contrayendo el Gobernador los términos de su consulta, pregunta si deben considerarse bienes de Beneficencia los destinados á la redencion de cautivos en general, los de fundaciones particulares con el propio destino, y los de memorias y obras pias para la dote de doncellas que quisieran entrar en religion.

«Haciéndose cargo la Seccion de Beneficencia y Patronatos de ese Ministerio de la pregunta que precede, cree, no sin fundamento, que la resolucion debe ser afirmativa, con arreglo á lo que disponen los artículos 15 y 16 de la ley de 20 de Junio de 1849, y el 46 del reglamento para su ejecucion.

«Las Secciones tienen también igual creencia, sin que en su sentir haya necesidad de emplear prolijas razones para llevar al ánimo de V. E. el convencimiento de que tal resolucion es la procedente.

«La palabra beneficencia, derivada de *benefacere*, indica la institucion de la caridad en cuantas manifestaciones puede emplearse para socorrer á los desvalidos, que por cualquiera acciden- te ó desgracia carecen de medios para hacerlo por sí.

«No es esta ocasion de examinar el origen de los diversos establecimientos de Beneficencia inspirados todos en la caridad, ni esto parece al objeto de la consulta: basta determinar que la caridad fué el fundamento de la famosa Orden de la Merced para la redencion de cautivos; que el mismo origen tuvieron tantas otras instituciones particulares encaminadas al mismo fin, y que el sentimiento íntimo, el deseo de hacer un bien á los que, queriendo entrar en religion carecian de los medios necesarios para ello, fué asimismo la causa de tantas fundaciones particulares como se registran en nuestro pais, destinadas á formar dotes para entrar en religion. Es, pues, indudable que pertenece á la beneficencia cuanto se refiere á estos objetos.

«La redencion de cautivos era una obra de caridad de alta importancia en los tiempos en que hubo necesidad de emplearla; constituia á no dudar uno de los mayores bienes que podia hacerse á la humanidad; pero no porque afortunadamente haya desaparecido esa necesidad; no porque la civilizacion y las realaciones internacionales, producto de aquella, hayan hecho imposible el cautiverio han dejado de ser esencialmente benéficos los bienes que se aplicaban entonces á redimir á los que caian en poder de los infieles; la naturaleza de esos bienes es la misma, por mas que haya caducado el objeto á que estaban destinados. Se hallan, pues, comprendidos en las prescripcio-

nes de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, que en sus artículos 15 y 16 establece la facultad reservada al Gobierno de suprimir establecimientos de Beneficencia ó agregar ó segregar las rentas de aquellos cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; debiendo en este caso observarse cuanto prescriben dichos artículos y el 34 del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Cuanto queda dicha respecto de los bienes cuyo destino era la redencion de cautivos es aplicable á los de las memorias ó fundaciones para dotes de doncellas que contraigan matrimonio ó ingresen en religion. La obra es esencialmente benéfica, y sus bienes, como de naturaleza de Beneficencia, han de regirse por las leyes que se arreglan los de su clase. Por esta razon, sin duda, se exceptuaron de la desamortizacion por la ley de 2 de Setiembre de 1841 y el decreto de 18 de Octubre de 1868, elevado á ley por acuerdo de las Cortes Constituyentes, declarando extinguidos los monasterios, conventos y demás establecimientos religiosos que cita, ni ha variado la índole ni naturaleza de las fundaciones, ni puede en rigor decirse que por virtud del mismo algunos de estos bienes, las correspondientes á dotes para entrar en religion, deban recaer en el Estado, puesto que con arreglo al art. 9.º de dicho decreto ley se declararon subsistentes las comunidades religiosas dedicadas á la enseñanza y Beneficencia.

«En resumen, las Secciones entienden:

1.º Que son bienes de Beneficencia los que tenían por objeto la redencion de cautivos en general, los de fundaciones particulares con igual destino, y los de memorias y obras pias para la dote de doncellas que quisieran entrar en religion, y que por tanto les son aplicables las leyes de Beneficencia.

2.º Que para que los bienes á que se refiere la precedente conclusion puedan ser declarados de Beneficencia pública é incorporados en otro establecimiento de Beneficencia, es indispensable que se observen los trámites prevenidos en los artículos 15 y 16 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y en el 34 del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

«V. E. se servirá consultarlo así con S. M., ó resolverá lo que mejor estime.»

Y habiéndose dignado S. M. conformar con el preinserto dictámen, ha mandado que se comunique á V. E. y traslade al Ministro de Hacienda, significándole la procedencia de que dicte las órdenes necesarias para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de esta provincia.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

A virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, esta Direccion ha acordado ordenar con esta fecha á los Administradores de Loterías devuelvan íntegro á los interesados el importe de los billetes de la rifa internacional de Pera, en Constantinopla, que hubiesen vendido en sus respectivas Administraciones, previa entrega de los mismos billetes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Abril de 1871.—El Director general, José Arellano.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Seccion 1.ª—Negociado Traslaciones de dominio.

En la Gaceta de Madrid de 26 del actual se publica la siguiente Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consideraciones que ha expuesto el Ministerio de Gracia y Justicia respecto á la conveniencia y oportunidad de conceder, con motivo del planteamiento de la ley Hipotecaria reformada, un perdon general de multas á los contribuyentes morosos del impuesto de traslaciones de dominio que lo satisfagan dentro de cierto plazo.

En su vista, y considerando que existe un interés público de alta importancia en promover la inscripcion de la propiedad en el Registro de la misma, y que el Tesoro debe contribuir en cuanto pueda á facilitar en la ocasion presente dicho resultado, acelerando por otra parte el ingreso de respetables sumas que se adeudan por razon del impuesto:

Vistos los artículos 26 del real decreto de 29 de Junio de 1867 y 19 del decreto del Regente de 20 de Julio de 1869; oido el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la misma y esa Direccion general,

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los deudores al impuesto de traslaciones de dominio, incursos en multa hasta la publicacion de esta orden, quedan relevados de dicha pena si satisfacen el mencionado impuesto antes de 1.º de Julio próximo.

2.º La precedente disposicion es extensiva á las multas cuyo perdon esté pendiente de solicitud individual, siempre que su importe no haya ingresado hasta el dia de la publicacion de esta orden y aparezca realizado el

impuesto en el término anteriormente expresado.
Y 3.º La relevacion de multas se entiende sin perjuicio de tercero ni de los demás derechos legítimos de la Hacienda.

De real orden le digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1871.—Moret.

Y esta Administracion económica

se apresura á insertar dicha Real órden en el Boletín de esta provincia para que cuanto ántes llegue á conocimiento de los interesados á quienes se refiere y puedan aprovecharse de los beneficios que en ella se les otorga.

Todos los contribuyentes por el Impuesto de Traslaciones de dominio que hasta el 26 del actual resulten incurso en multa por falta de presentación de documentos ó pago de dere-

chos quedan relevados de dicha pena si satisfacen aquellos derechos antes de 1.º de Julio próximo. Y esta misma gracia se hace extensiva á las multas pendientes de perdon por solicitud de los interesados siempre que se paguen los derechos del Impuesto hasta 1.º de Julio próximo y no se haya satisfecho el importe de dichas multas en 26 del actual.

Esta Administracion económica, se

promete que dichos contribuyentes en el tiempo que media hasta 1.º de Julio próximo satisfarán las cantidades de que se hallen en descubierto cualquiera que sea la época en que se hayan devengado, pues pasado ese término no podrán ya gozar de aquel beneficio.

Valladolid 29 de Abril de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

Núm. 2.213.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

NOTA de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Factoria de mi cargo, durante el mes de la fecha.

DIAS.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	PRECIO Pesetas.	ARTICULOS.								
				ACEITE. Litros.	CARBON vegetal. Qs. Ms.	CARBON mineral. Qs. Ms.	HILO. Kilogramos	JABON. Kilogramos	LANA. Kilogramos	PIEZAS de cinta. Número.	Embudos de hoja de lata. Número.	
8	Valladolid.	Manso y Compañia.	1'07	800	"	"	"	"	"	"	"	"
12	Idem.	Fulgencio Torres.	7'04	"	85	"	"	"	"	"	"	"
15	Idem.	Domingo Moral.	7'04	"	15	"	"	"	"	"	"	"
28	Idem.	Santiago Coloma.	7'60	"	20	"	"	"	"	"	"	"
6	Idem.	Lucio Alonso.	4'87	"	"	7	"	"	"	"	"	"
id.	Idem.	Francisco J. Crespo.	5'50	"	"	"	6	"	"	"	"	"
id.	Idem.	Santos de los Rios.	1'00	"	"	"	"	250	"	"	"	"
id.	Idem.	Segundo Gutierrez.	5'00	"	"	"	"	"	6	"	"	"
id.	Idem.	M. Mazariegos.	2'25	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	Idem.	Felix Gomez.	1'50	"	"	"	"	"	"	"	"	3

Valladolid 30 de Abril de 1871.—El Administrador, José Gonzalez y R. Osuna.—V. B.º—El Comisario de guerra Inspector, Minguez.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.211.

JUNTA PROVINCIAL de primera enseñanza de Valladolid.

CIRCULAR.

Constituida esta Junta en virtud de nombramiento hecho por la Excelentísima Diputacion provincial con arreglo al Decreto de 14 de Octubre de 1868 y orden de 13 de Agosto último, ha creído de su deber dirigirse á las Autoridades locales y Maestros de primera enseñanza, manifestándoles que, al aceptar el difícil cuanto honroso cargo, que la Ley les impone, su primera obligacion consiste en proseguir, con incesante afan, é incansable celo, la obra que tan acertadamente han comenzado las ilustradas personas que les han precedido en esta Corporacion.

A nadie es dado ya desconocer los inmensos é inapreciables beneficios

que ha de reportar la Sociedad de este importantísimo ramo de la administracion pública, toda vez que sea atendido con la solicitud y preferencia que tiene lugar en los países civilizados; y los Municipios deben comprender igualmente que, apesar de la angustiosa situacion económica porque atraviesan, no deben escatimar ningun gasto para conseguir que la instruccion primaria, base firmísima de la moralidad y ventura de los pueblos, llegue á adquirir todo el desarrollo posible, puesto que ninguno como este, merecé el nombre de reproductivo. En efecto, ilustrando á la tierna juventud desde los primeros años en los principales ramos del saber humano, y dirigiendo al niño, con especial esmero, por la senda del deber y de la virtud, cultivando su inteligencia, y fortificando su razon con los sanos principios de la moral cristiana, en vez de hombres abyectos, ignorantes y mercenarios, siempre dispuestos al mal, y á seguir sumidos en la ignorancia y esclavitud, llegarán á ser necesariamente, ciudadanos honrados, laborio-

sos, activos, morales, y, como consecuencia inmediata, temerosos de Dios, útiles á si mismos, y á la patria en que viven, como conocedores de sus derechos y deberes sociales.

La Junta provincial, pues, empezará por recordar á los Ayuntamientos, Juntas locales, profesores y padres de familia; el más exacto cumplimiento de los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, hoy vigente, y tambien las disposiciones 10.º y 11.º del Decreto de 23 del mismo mes, dictado para la ejecucion de aquella, y que se insertan á continuacion.

Para que los Maestros puedan cumplir religiosamente con todas las obligaciones de su sagrado ministerio, preciso es tambien que perciban con toda regularidad las modestas dotaciones que la Ley les ha señalado; que no sufran en lo sucesivo los atrasos que hasta el dia vienen experimentando; que las escuelas se hallen provistas del material y útiles necesarios á la conveniente instruccion de los niños, y últimamente, que los profesores de primera enseñanza, se vean colocados en una situacion decorosa, desahogada

y hasta cierto punto independiente. Mientras esto no suceda, hasta tanto que alcancen la consideracion moral y el prestigio que su honrosa profesion reclama, es difícil, por no decir imposible, que la primera enseñanza produzca las ventajas que la Ley se propone y el estado de nuestra Sociedad exige.

Es de creer, y la Junta así lo espera, que el Magisterio de instruccion primaria de esta provincia, inspirándose en su propia conciencia, elevándose sobre el nivel de sus obligaciones, y correspondiendo dignamente á la noble y elevada mision que ha aceptado, continuará, como hasta aquí, y aun mejor si fuese posible, siendo modelo de laboriosidad, aplicacion é inteligencia, presentándose en todos los actos de la vida, como dechado de virtudes, ejemplo de moralidad, y que, á imitacion suya, puedan formar el corazon de la tierna juventud, cuya direccion les está confiada.

Más, si contra lo que debe esperar esta Junta, hubiese algunos que desconociendo la importancia de su mision, diesen lugar, con su mala con-

ducta profesional, ó por falta de celo, á quejas fundadas y reclamaciones justas, se verá en la sensible, pero imperiosa necesidad, de aplicar al momento y sin contemplaciones de ningún género, el oportuno correctivo, con todo el rigor de la Ley.

Las Juntas locales son las que están llamadas, en primer término, á velar constantemente por el cumplimiento de todas las prescripciones legales en esta materia; y al efecto deben practicar frecuentes visitas á las escuelas, á fin de cerciorarse de que los niños reciben toda la instrucción que comprende el programa, sin omitir ninguna de las asignaturas que abraza, y otras que se han mandado inducir posteriormente; procurando promover por cuantos medios su celo les sugiera la puntual asistencia de los niños, ya sea adjudicando premios á aquellos que más se hayan distinguido por su aplicación y adelantamientos en la época de los exámenes, cuya celebración tanto se ha recomendado y debe recomendarse, ó ya en fin amonestando á los que, por abandono de sus padres, tutores ó encargados, no concurren con la debida puntualidad y constante aprovechamiento.

Grande, imperiosa es la obligación que tienen las Juntas locales de amparar y proteger á los Maestros de primera enseñanza, que sean fieles cumplidores de los deberes que sobre los mismos pesan, robusteciendo su autoridad moral y proporcionándoles el mayor prestigio posible, en armonía con los sacrificios que de ellos exige la Sociedad; pero no es menor la que tienen de corregir igualmente cualquiera falta que puedan cometer, siempre que sea en perjuicio de la instrucción, de la moralidad ó de las buenas costumbres, así como no omitir medio alguno para conseguir el aumento de alumnos á los centros de instrucción, hasta tanto que llegue el día, quizá no muy lejano, en que la enseñanza primaria sea gratuita y obligatoria, como garantía indispensable del buen uso de los derechos civiles.

Valladolid 27 de Abril de 1871.—El Presidente, Mariano Lozano.—El Vice-presidente, Calixto Lorenzo Rodríguez.—Ildefonso Gonzalez Aguado.—Juan Bautista Teijon.—Juan Hernandez Miguel.—Eduardo Orodea.—Vicente Caballero.—Angel Bellogin Gutierrez.—Manuel Perez Terán.—Calixto Pascual Barreda, Secretario.

ARTICULOS QUE SE CITAN EN LA CIRCULAR ANTERIOR.

De la Ley de Instrucción pública.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los Españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal, que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 reales.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificación expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por el Alcalde del pueblo.

Decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Art. 10. Establecidas las Juntas de primera enseñanza se ocuparán desde luego:

En promover la creación de las escuelas que correspondan al pueblo respectivo.

En formar listas de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á nueve años, con separación de los que reciben la enseñanza en las escuelas públicas, en las particulares y en su propia casa; de los que no la reciben en parte alguna y de los que por falta de recursos deban ser admitidos gratuitamente en las escuelas públicas.

En proponer la cuota de las retribuciones, ó la cantidad que en su compensación convendría pagar al Maestro con cargo á fondos municipales, segun pareciese más oportuno, atendidas las prácticas y demás circunstancias de la localidad.

Art. 11. Los Alcaldes de los pueblos facilitarán á las Juntas cuantas noticias y auxilios necesitaren para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

El apéndice al amillaramiento ó padrón de riqueza de este distrito municipal que por disposición de la superioridad se ha formado para girar la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1871 á 1872 se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante dicha época desde la publicidad de este anuncio en el *Boletín oficial* pueden los interesados verle y reclamar lo que crean de agravio, pues cumplido el plazo dicho no serán oídos los que se presenten.

Olmos de Esgueva 28 de Abril de 1871.—El Alcalde, Leoncio Vallejo.—Ramon Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Fuensaldaña.

Los hacendados vecinos y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y pecuario en este término jurisdiccional, presentarán en la Secretaría de esta corporacion en el término de ocho dias, contados desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas del movimiento de su riqueza, para proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en la derrama del cupo de la contribucion

territorial que ha de satisfacer esta villa en el año económico de 1871 á 1872, pues pasado el término prefijado sin verificarlo se procederá á su ejecución, parándoles el perjuicio de la ley. Fuensaldaña 28 de Abril de 1871.—El Alcalde, Santiago Príncipe.—Venancio Conde, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Cárpio.
San Pablo de la Moraleja.

NUM. 2.185.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

3.º TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1870 Á 1871.

ESTADO demostrativo de los fondos recaudados é invertidos por este municipio durante el referido trimestre del citado año económico, el cual se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 156 de la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868.

Capítulos.	Artículos.	INGRESOS. CONCEPTOS.	TOTALES PARCIALES		TOTALES GENERALES	
			Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s
		<i>Existencia que quedó en el trimestre anterior.</i>	"	"	874	03 3/4
1.º	1.º	Recaudado por el arriendo del matadero público y carnicería.	178	75	4015	16 1/2
9.º	3.º	Idem arbitrios del comer y beber.	3713	75		
	12	Idem otros arbitrios especiales.	46	04 1/2		
7.º	6.º	Ingresos extraordinarios y eventuales.	76	62		
		<i>Total cargo.</i>	"	"	4889	20 1/4
		GASTOS.				
1.º	1.º	Personal de Secretaría y Médicos titulares.	1330	35 1/2	1660	48
	2.º	Material de oficinas.	275	12 1/4		
	3.º	Suscripciones autorizadas, pago de la <i>Gaceta de Madrid</i> .	55	"		
2.º	6.º	Personal de policía de seguridad.	590	87 1/2	590	87 1/2
3.º	1.º	Personal de policía urbana y rural.	177	"	202	"
	8.º	Gastos de deslinde y amojonamiento del término.	25	"		
4.º	1.º	Personal de Instrucción pública.	801	81 1/4	801	81 1/4
5.º	8.º	Beneficencia Municipal.	10	"	10	"
7.º	1.º	Gastos de elecciones.	143	43 3/4	401	93 3/4
	4.º	Corrección pública, gastos de la cárcel del Partido.	258	50		
9.º	4.º	Jubilaciones.	25	"	25	"
11	1.º	Imprevistos.	546	58	546	58
		<i>Total gastos.</i>	"	"	4238	68 1/2
		RESUMEN.				
		Importan los ingresos.	4889	20 1/4		
		Idem los gastos.	4238	68 1/2		
		<i>Existencia para el siguiente trimestre.</i>	650	51 3/4		

La Seca 19 de Abril de 1871.—El Presidente, Isidoro Cantalapiedra.—El Depositario, Tomás Hidalgo Tacende.—El Regidor Interventor, Casimiro Cantalapiedra.—El Secretario del Ayuntamiento, Vicente Romero y Gutierrez.

Valladolid: 1871.—Imp. de Garrido, calle de la Obra núm. 8.